000125/2026

Comodoro Rivadavia, trece de abril de 2026.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"<Persona 3> c/ <Persona 4> s/ OFICIO LEY 22.172" Expte. Nro. 125/2026**, venidos del Juzgado Laboral Nº 1 –Expte. Nº 608/2025- por haber interpuesto <Persona 4> (ID 2215522) recurso de reposición con apelación en subsidio contra la providencia fechada el 2/2/2026, que dispone: "Se hace saber que, es criterio de este Tribunal, no fijar audiencias testimoniales mediante exhorto, en atención a la posibilidad de utilización de medios telemáticos en las distintas jurisdicciones, en consecuencia se procede a la devolución de la rogatoria al letrado diligenciador…"

Se queja porque la jueza no da trámite al Oficio Ley Nº 22.172 y le ordena a la jueza exhortante que fije fecha de audiencia de manera virtual y devuelve el oficio. Sostiene que le imposibilita la producción de una prueba testimonial que fue legítima, oportunamente ofrecida y ordenada su realización, sin fundamento jurídico. Expresa que conforme el art. 4 de la Ley 22172 su tarea se debió limitar a corroborar el cumplimiento de los recaudos formales del Oficio Ley y cumplir con lo allí ordenado.

Afirma que no solo el oficio ley reúne todos los requisitos legales sino que también fue librado con fundamento en lo establecido en el art. 10 de la citada norma que coincide con lo dispuesto en los arts. 404 y 431 del C.Pr. los cuales versan sobre la declaración de los testigos domiciliados fuera del radio del Juzgado.

Reconoce que si bien es entendible que para el Juzgado es dificultosa la fijación de audiencias testimoniales como las requeridas -por la apretada

agenda que maneja y la existencia de otros medios virtuales para realizarlas-, todo lo cual le será informado ante el Juzgado Exhortante a fin de que arbitre las medidas para la efectiva producción de la prueba en cuestión, la realidad es que los argumentos carecen de fundamento legal. Asevera que la recepción de la declaración testimonial radica en el domicilio del testigo, y en este caso los ofrecidos se domicilian dentro de ésta jurisdicción, no existiendo fundamento jurídico alguno para proceder a la devolución del exhorto, siendo obligación de los magistrados cumplir con la rogatoria, no habilita el rechazo de la misma por motivos circunstanciales de los juzgados. Concluye que se vulneraría su derecho de defensa en juicio y del debido proceso protegidos en la Constitución Nacional, toda vez que se le estaría prohibiendo producir una prueba trascendental para su defensa en el juicio principal. Hace reserva del caso federal.

I. En primer lugar es preciso resaltar que la determinación de la realidad del gravamen, a los fines de la viabilidad del recurso de apelación, es una cuestión de hecho dependiente de las circunstancias del caso (Cfrme. Rivas, Adolfo Armando, "Tratado de los recursos ordinarios", T. 1, Ed. Abaco, Bs. As, 1991, p. 292).

El concepto de agravio se entiende como la "insatisfacción total parcial, de cualquiera de la pretensiones (principales o accesorias), oposiciones o simples peticiones formuladas en el proceso" (Palacio, "Derecho Procesal Civil", T.II, p. 86), el mismo evidentemente no es causado al recurrente, toda vez que la jueza, no cuestiona la medida de prueba –testimonial-, sino la forma de producirla, máxime cuando los sistemas de presentación electrónica y las audiencia virtuales, tienden en la actualidad, a que

los procesos y con mucho más razón los laborales, avancen con mayor celeridad.

El avance del empleo de las Tecnologías de la Información y de las Comunicaciones, como señaló la jueza de grado, hacen necesario modernizar dicho convenio que data de 1979.

Lo cierto es que la ciudad autónoma de Buenos Aires no es ajena a la reglamentación de los expedientes digitales.

Ello así, hoy existen medios digitales que le permiten a la Jueza de la ciudad autónoma de Buenos Aires realizar las audiencias testimoniales por video conferencia.

La Jueza dio los motivos, los cuales compartimos, de la devolución del oficio, por lo que existiendo medios teleinformáticos en las distintas jurisdicciones el juez natural de la causa puede recibir en persona la declaración de los testigos y las partes pueden efectuar el debido control del medio probatorio, por lo que no se genera ningún gravamen irreparable al recurrente, garantizando el debido derecho de defensa en juicio.

En consecuencia, corresponde rechazar el recurso de apelación en subsidio interpuesto por <Persona 4> (ID 2215522) y en consecuencia confirmar la providencia fechada el 2/2/2026.

II. Las costas de ésta instancia, por no existir contradictorio, se imponen en el orden causado (art. 69 C.Pr.).

A los fines de la regulación de honorarios por el trabajo realizado en esta instancia se tendrá en cuenta el resultado obtenido, naturaleza de la cuestión, éxito obtenido y demás pautas orientadoras de la ley de

aranceles (arts. 6, 6bis, 8, 13 y ss de la ley arancelaria).

Por ello, la **Sala N° 1** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial N° II con asiento en Comodoro Rivadavia, **RESUELVE:**

1) Rechazar el recurso de apelación en subsidio interpuesto por <Persona 4> (ID 2215522) y en consecuencia confirmar la providencia fechada el 2/2/2026.

2) Imponer las costas de esta instancia en el orden causado.

3) Regular los honorarios profesionales por su actuación en esta instancia del Dr. <Persona 1>, en la suma de pesos equivalentes a DOS (2) JUS, con más la alícuota del IVA si correspondiere.

4) Tener presente la reserva efectuada en el Punto III del ID 2215522.

5) Regístrese, notifíquese y oportunamente devuélvase.

REGISTRADA BAJO EL N° 255 DEL AÑO 2026
DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS